



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL.- Buenaventura, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).- A despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, corriéndole traslado a las demás partes, sin que se pronunciaran al respecto. Sírvasse Proveer.

Francisco Javier Vargas Osorio
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL EL CIRCUITO

Buenaventura, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto No **675**
Proceso: **Verbal RCE**
Demandante: **Luz del Carmen Bravo Sarasty y Otros**
Demandado: **SBS Seguros Colombia y otros**
Radicación: 76-109-31-03-003-**2021-00092-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte pasiva contra el auto No. 958 de noviembre 10 de 2023 (PDF 077 01CuadernoPrincipal), por medio del cual este estrado fijo caución para impedir la práctica de embargos y secuestros.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso fungen como demandada SBS Seguros Colombia quien a través de sentencia de agosto 09 de 2023 resulto solidariamente declarada civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a la señora LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY y a su núcleo familiar.

En consecuencia de lo anterior y por prosperar la excepción de concurrencia de culpas fueron condenados a pagar el 70% de la condena impuesta en la sentencia en mientes.

Inconformes con la decisión tomada por este despacho el extremo pasivo recurrió dicho proveído, concediéndose el recurso de

apelación en el efecto devolutivo, el cual se encuentra surtiendo el trámite ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga.

El apoderado judicial de SBS Seguros Colombia solicito se fijara caución para evitar los embargos y secuestros derivados de la ejecución de la precitada sentencia, motivo por el cual el juzgado emitió el auto 958 de noviembre 10 de 2023, en el cual fijo la caución en la suma de Mil Ciento Diez Millones Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta Peso (\$1.110.359.460) M/Cte., a prestar por la parte demandada, teniendo como base las pretensiones de la demanda inicial.

La anterior decisión es censurada por el apoderado judicial de la compañía de seguros demandada, quien considera que se debió fijar caución de acuerdo con la condena de primera instancia, teniendo en cuenta el porcentaje a cargo de la parte demandada, es decir el 70% la cual asciende a un valor de Quinientos Dieciocho Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$518.167.748) M/Cte.

Del anterior recurso se corrió traslado al demandante y a los demás demandados a través de la inclusión en la lista de traslado No. 036 del 21 de noviembre de 2023, sin que ninguna de las partes se pronunciara respecto.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la censura deprecada, y sin entrar a hacer hondas consideraciones, se detecta desde ya, la modificación de la providencia recurrida, pues la cuantía señalada como caución para impedir medidas cautelares, no están acordes con las previsiones del artículo 602 del C. G. del P.

En efecto, el artículo 602 del C. G. del P., señala que el ejecutado puede evitar se practiquen medidas cautelares, si presta por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento, y para el caso, este valor es el señalado en la sentencia de agosto 09 de 2023, por lo que se debió tener en cuenta los valores a los cuales fueron condenados los demandados, ya que sobre estos versarían las pretensiones de la ejecución, y no sobre las pretensiones de la demanda verbal.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto atacado y se ordena fijar la caución la condena impuesta en el la sentencia de agosto 09 de 2023, la cual, al ascender a la suma de Quinientos Dieciocho Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$518.167.748) M/Cte, aumentada en un cincuenta por ciento, da como total la suma de Setecientos Setenta y Siete Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Veintidós Pesos (\$777.251.622) M/Cte.

Con base en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto No. 958 de noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Fijar la suma de Setecientos Setenta y Siete Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Veintidós Pesos (\$777.251.622) M/Cte., como caución a prestar por la parte demandada al tenor del artículo 602 del C.G.P., para lo cual se le concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Fco.

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07cbc0c4d0064ef26426338aad52c70f15344763b72a95536aea1ef7ccfe111**

Documento generado en 29/01/2024 09:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>